

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…), la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la acotada norma .”*

Lima, 12 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 12 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 661/2018.TCE, sobre el vicio de nulidad advertido en la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de abril de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, emitió la **Resolución N° 1044-2022-TCE-S2**, disponiendo sancionar, entre otras, a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS CONCITOP SAS (con R.U.C. asignado por el RNP N° 99000019701)**, integrante del **CONSORCIO HATUN**, en adelante **el Proveedor**, por la presentación de documentación falsa e información inexacta ante el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-7-2017-GRP/OBRAS-2 – Segunda Convocatoria para la *“Ejecución del saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Yanahuanca – Cerro de Pasco, Multiprovincial, Región Pasco”*; en adelante **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

En dicha resolución se dispuso –entre otros– imponer sanción de **inhabilitación definitiva** a la mencionada empresa al haber incurrido en las infracciones tipificadas los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Los documentos imputados como falsos, adulterados y/o con información inexacta, fueron los siguientes:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- i. Certificado del 20 de febrero del 2009, supuestamente emitido por Christian A. Thorsen Cuadra Representante Legal del Consorcio Andino, a favor de Cesar Augusto Urbina Villalobos, por sus servicios prestados como Ingeniero Especialista en Trazo y Diseño Vial en la obra de Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey Aija - Recuay. Tramo I Sector KM. 23+000, carretera construida a nivel de asfaltado, entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 31 de octubre del 2008.
- ii. Certificado del 11 de mayo del 2010, supuestamente emitido por Marlo A. Pinillos Quispe Representante Legal del Consorcio Tabon, a favor de Cesar Augusto Urbina Villalobos, por sus servicios prestados como Ingeniero Especialista en Trazo y Diseño Vial en la obra de Mejoramiento de la Carretera Cruce Km 380 Panamericana Norte Puerto Casma del distrito de Comandante Noel Provincia de Casma, entre el 10 de enero de 2009 hasta el 15 de marzo del 2010.
- iii. Anexo N° 7 - Promesa de consorcio del 25 de enero de 2018, supuestamente suscrito por los señores Ivan Roberto Gomez Lucas, Dimas Rodolfo Almeida Mercado y Heidi Yuriko Inafuku Montesinos, en su condición de apoderado y Gerente general de las empresas CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, CORPORACION DE ALIANZAS ESTRATEGICAS S.A.C. e INVERSIONES SONGOKU S.A.C., respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

- iv. Anexo N° 11 - Carta de compromiso de personal clave del 24 de enero de 2018, correspondiente al señor Julio Abraham Diez, personal propuesto en el cargo de Residente de obra por el CONSORCIO HATUN.

Documento con supuesta información inexacta

- v. Anexo N° 11 - Carta de compromiso de personal clave del 24 de enero de 2018, correspondiente al señor César Augusto Urbina Villalobos, personal propuesto en el cargo de Especialista en trazo y diseño por el Consorcio Hatun.
- vi. Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 25 de enero de 2018, suscrito por el señor Marco A. Martínez Serrantes, Representante legal común del Consorcio Hatun.

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

- 2.1. En primer lugar, se verificó que los documentos falsos y/o adulterados e información inexacta fueron presentados a la Entidad el **29 de enero de 2018**, por el **Consortio Hatun (del cual formó parte el Proveedor)** –como parte de su oferta– en el procedimiento de selección.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral i) del punto 1.

- 2.2. Al respecto, se señaló que obra en el expediente administrativo, la declaración jurada del 20 de febrero de 2018, del señor Christian Andrés Thorsen Cuadra, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Andino [presunto emisor y suscriptor del Certificado del 20 de febrero del 2009], manifestando que la firma contenida en dicho documento es falsa, la cual se encuentra certificada por el señor Notario Oscar Leyton Zarate.
- 2.3. Mediante Escrito s/n del 21 de marzo de 2022 el Notario Oscar Leyton Zarate informó que la legalización, de firma en la Declaración Jurada del 22 de febrero de 2018 fue realizada ante su despacho notarial, por lo que la firma del suscrito es auténtica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

- 2.4. Por otro lado, se señaló que el documento en mención contiene información que no es concordante con la realidad, toda vez que en el mismo se afirma que la experiencia del señor Cesar Augusto Urbina Villalobos por haber laborado en la obra de Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey Aija - Recuay. Tramo I Sector KM. 23+000 está siendo certificada por el señor Christian Thorsen, lo cual, en virtud de lo analizado en los párrafos precedentes no es cierto.
- 2.5. Asimismo, se precisó que el dicho documento fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de calificación, consistente en el literal B.3) del numeral 3.2. de las Bases Integradas del procedimiento de selección. En ese sentido, se determinó que, con la presentación del documento en análisis, el Consorcio Hatun logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y consecuentemente, suscriba el Contrato con la Entidad; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.
- 2.6. Por tanto, se concluyó que el Consorcio Hatun (integrado por el Proveedor), presentó información inexacta y documentación falsa, infracciones contempladas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiente al documento detallado en el numeral i. del fundamento 8 de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral ii) del punto 1.

- 2.7. Sobre el documento en mención, se señaló que no se contaba en el expediente administrativo con la manifestación del supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo; por lo tanto, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que acrediten que las empresas que conforman el Consorcio Hatun hubieran incurrido en la causal de infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 2.8. Por otro lado, se advirtió que el Gobierno Regional de Ancash convocó en el SEACE la ejecución de la obra: Mejoramiento De La Carretera Cruce Km. 380 Panamericana Norte - Puerto De Casma Del Distrito De Comandante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

Noel - Provincia De Casma - Dpto. Ancash, cuyo objeto coincide con el señalado en el certificado de trabajo del 11 de mayo de 2010.

- 2.9. Asimismo, se verificó que la convocatoria se efectuó el 30 de julio de 2009; no obstante, en el referido certificado se precisó que, desde el 10 de enero de 2009 hasta el 15 de marzo de 2010, el señor Cesar Augusto Urbina Villalobos laboró como Ingeniero especialista en trazo y diseño vial; es decir, de acuerdo a la información del certificado, laboró en la obra cuando aún no había sido convocada.
- 2.10. En ese sentido, al no ser posible que el señor Cesar Augusto Urbina Villalobos haya laborado en la obra: Mejoramiento De La Carretera Cruce Km. 380 Panamericana Norte - Puerto De Casma Del Distrito De Comandante Noel - Provincia De Casma - Dpto. Ancash cuando aún no había sido convocada, se advirtió que el certificado de trabajo es un documento que contiene información inexacta, ya que su contenido no es concordante o congruente con la realidad.
- 2.11. Aunado a ello, se precisó que el documento fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de calificación, consistente en el literal B.3) del numeral 3.2. de las Bases Integradas del procedimiento de selección.
- 2.12. Por tanto, se concluyó que, con la presentación del documento en análisis, el Consorcio Hatun logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y consecuentemente, suscriba el Contrato con la Entidad; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.
- 2.13. En ese sentido, quedó acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; correspondiente al documento detallado en el numeral ii. del fundamento 8 de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral iii) del punto 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

- 2.14. Al respecto, se precisó que mediante Escrito N° 01 del 11 de noviembre de 2019, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C. presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, y señaló que la promesa formal de consorcio es falsa.
- 2.15. Sobre el particular, se señaló que el Artículo 106 de la Ley del Notariado es expresa en señalar que la certificación de firma obrante en un documento privado, esto es, por ejemplo, en una promesa de consorcio, es efectuada por un notario a fin de acreditar la autenticidad de ésta.
- 2.16. En ese contexto, se precisó que, no se ha quebrantado la legitimidad que la Ley del Notariado le otorga a los documentos cuyas firmas han sido legalizadas por un Notario, como en el presente caso; además, al no existir declaración expresa por parte del señor Notario Carlos Herrera Carrera manifestando no haber certificado el Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio del 25 de enero de 2018; en ese sentido, no se quebrantó el principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- 2.17. Asimismo, se indicó que existían dos medios probatorios que debían ser merituados por el Tribunal; por un lado, la declaración del supuesto suscriptor negando que haya suscrito el documento; y por otro, un documento con legalización notarial. En ese sentido, se precisó que el Notario Público no ha negado ni desconocido la fe notarial del documento objeto de análisis; por lo que conserva la fe notarial de la que se encuentra premunida por Ley.
- 2.18. Por tanto, correspondió desestimar los argumentos en los descargos por la empresa Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C. e Inversiones Songoku S.A.C., referidos a cuestionar la autenticidad de promesa formal de consorcio. En consecuencia, el Tribunal consideró que no se contaban con los elementos de convicción suficientes que acrediten que las empresas que conforman el Consorcio Hatun hubieran incurrido en las causales de infracción previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

de la Ley; respecto al documento detallado en el numeral iii. del fundamento 8 de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral iv) del punto 1.

- 2.19. Sobre el particular, se señaló que mediante Carta s/n del 20 de marzo de 2018, el señor Julio Abraham Aliaga Diaz señaló que no firmó la “Carta de Compromiso del Personal Clave” del 24 de enero de 2018, ni asumió el compromiso que allí se mencionada porque a los representantes y propietarios del “Consortio Hatun” no los conoce, es más la rúbrica que obra en el citado documento no le corresponde.
- 2.20. De acuerdo a ello, se advirtió que el señor Julio Abraham Aliaga Diez [en calidad suscriptor del documento objeto de análisis] manifestó expresamente que no ha firmado el Anexo N° 11 - Carta de compromiso de personal clave; asimismo, afirmó que no asumió ningún compromiso como lo menciona el referido Anexo.
- 2.21. En ese sentido, se señaló que en el expediente administrativo se cuenta con la manifestación del suscriptor del documento objeto de análisis, negando la suscripción del mismo; en ese sentido, se contaron con los elementos de convicción suficientes que acreditan que las empresas que conforman el Consortio Hatun incurrieron en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 2.22. Por otro lado, se indicó que conforme a los fundamentos antes expuestos, el Anexo N° 11 - Carta de compromiso de personal clave, objeto de análisis contiene información que no es concordante con la realidad.
- 2.23. Asimismo, se precisó que el documento bajo comentario fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de admisión, consistente en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las Bases Integradas del procedimiento de selección. Por tanto, se concluyó que con la presentación del mismo, el Consortio Hatun logró que se admitiera su oferta, se le otorgue la buena pro y consecuentemente, suscriba el Contrato con la Entidad; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

- 2.24. En consecuencia, el Tribunal consideró que se contaban con los elementos de convicción suficientes que acreditan que las empresas que conforman el Consorcio Hatun incurrieron en las causales de infracción previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; respecto al documento detallado en el numeral iv. del fundamento 8 de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento señalado en el numeral v) del punto 1.

- 2.25. Al respecto, se advirtió que el Anexo N° 11 - Carta de compromiso de personal clave, contiene información inexacta; toda vez que, de la literalidad de la información consignada en el referido Anexo, se hace referencia de la supuesta experiencia adquirida en la ejecución de las obras: *Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarney Aija - Recuay. Tramo I Sector KM. 23+000, carretera construida a nivel de asfaltado, entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 31 de octubre del 2008*; y en el *“Mejoramiento de la Carretera Cruce Km 380 Panamericana Norte Puerto Casma del distrito de Comandante Noel Provincia de Casma, entre el 10 de enero de 2009 hasta el 15 de marzo del 2010”*, experiencia acreditada con el Certificado del 20 de febrero de 2009 y el Certificado del 11 de mayo de 2010, respectivamente, documentos determinados como falsos.
- 2.26. Asimismo, se indicó que el Anexo N° 11 - Carta de compromiso de personal clave fue un documento solicitado para considerar admitida la oferta; por lo que, estuvo relacionada con el cumplimiento de un requerimiento que, le representaba un beneficio, la obtención de la buena pro.
- 2.27. En ese sentido, se concluyó que con la presentación del documento en análisis, el Consorcio Hatun logró que se admitiera su oferta, se le otorgue la buena pro y consecuentemente, suscriba el Contrato con la Entidad; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.
- 2.28. Por lo tanto, se acreditó la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiente al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

documento detallado en el numeral v. del fundamento 8 de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento señalado en el numeral vi) del punto 1.

- 2.29. Al respecto, se señaló que en el Anexo N° 8 del 25 de enero de 2018 no se hace referencia a los documentos considerados como falsos y/o inexactos en los acápites precedentes, toda vez que únicamente se señaló la cantidad de años de experiencia del personal clave.
- 2.30. Por tanto, no existieron suficientes elementos probatorios que permitan determinar que la información contenida en el Anexo N° 8 es discordante con la realidad; por lo que es aplicable el principio de presunción de veracidad que rige el procedimiento administrativo.
- 2.31. En ese sentido, se concluyó que en el caso objeto de análisis no se apreciaba la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiente al documento detallado en el numeral vi. del fundamento 8 de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2.

Sobre la posibilidad de la aplicación del principio de retroactividad benigna

- 2.32. En este punto, con relación a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se determinó que pese a la vigencia del TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el tipo infractor mencionado no ha sufrido mayor variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resultó aplicable el principio de retroactividad benigna y correspondió la aplicación de la Ley y su Reglamento.
- 2.33. Por otro lado, con relación a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se precisó que el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se precisó también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades, que dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

información debe estar relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que quedó acreditada en el presente caso.

- 2.34. En ese sentido, se concluyó que en el caso concreto, correspondía aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para los integrantes del Consorcio Hantun, en la actual normativa.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad

- 2.35. Se señaló que las empresas Inversiones Songoku S.A.C. y Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C., integrantes del CONSORCIO HATUN, como parte de sus descargos solicitaron que se les excluya del procedimiento administrativo sancionador, debido a que en el contrato de consorcio se individualizó las obligaciones contractuales.
- 2.36. Al respecto, se indicó que de la revisión efectuada a la promesa formal de consorcio, la empresa Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C., se comprometió –entre otros- a la siguiente obligación contractual: *“Responsable de la elaboración y autenticidad de la documentación del contenido de la oferta del consorcio, responsable del incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.*
- 2.37. Asimismo, se precisó que en el Contrato de Consorcio, con firmas legalizadas ante Notario Público, los consorciados acordaron que la empresa Construcciones Civiles y Topografía SAC era responsable de: *“la consecución de los profesionales para la preparación de la licitación, así como su veracidad”.*
- 2.38. Sobre el particular, se indicó que de acuerdo al artículo 220 del Reglamento, todos los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato [regla de solidaridad], salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3480-2022-TCE-S2

consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; en este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió [regla de individualización].

- 2.39. En ese contexto, se advirtió que no era posible su individualización ya que la promesa formal de consorcio señala que la empresa Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C., era *“Responsable de la autenticidad de la documentación del contenido de la oferta del consorcio”*; mientras que, según el contrato de consorcio, la empresa Construcciones Civiles y Topografía SAC era responsable de *“la consecución de los profesionales para la preparación de la licitación, así como su veracidad”*; en ese sentido, se determinó que no existía congruencia de la información contenida en los documentos que obran en el expediente administrativo.
- 2.40. Por lo que, al no existir congruencia de la información contenida en dichos documentos, no fue posible individualizar la responsabilidad hacia algún integrante del Consorcio; por lo que, correspondió aplicar la regla de la solidaridad, es decir, todos los integrantes del consorcio tuvieron que asumir la responsabilidad administrativa.

Sobre la graduación de la sanción

- 2.41. Se analizaron los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** La infracción incurrida reviste gravedad pues supone una transgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública presume como veraces los documentos presentados en la oferta, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de información inexacta y/o falsa en el procedimiento de selección.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la información obrante en el expediente no se evidenció la intencionalidad de los integrantes del Consorcio de presentar el documento falso e información inexacta;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

no obstante, se advierte, al menos, negligencia en su actuar, al no efectuar la verificación de su autenticidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** Se evidenció que con la presentación de los documentos falsos e información inexacta, se menoscabó los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advirtió que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la información obrante en la base de datos del RNP, se apreció que a la fecha de emisión de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2, la empresa **Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C. con R.U.C. N° 20501799409**, cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
15/09/2014	15/11/2017	38 MESES	2316-2014-TC-S4	05/09/2014	TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presentaba la empresa **Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C.**, resultó necesario analizar si correspondía la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, y conforme al artículo 265 del Reglamento, según lo siguiente:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

"(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

"(...)

c) Inhabilitación definitiva: *Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.*

En ese sentido, se aplicará inhabilitación definitiva por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j), para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal. En consecuencia, en el presente caso, se apreció que la empresa Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C. fue sancionada por haber incurrido en responsabilidad por la presentación de documentación falsa ante la Entidad, como se aprecia:

- 1. Sancionar** a la empresa Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C., (R.U.C. N° 20501799409), con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa en el marco del Concurso Público N° 41-2013/SEDAPAL/S, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Por tanto, se determinó que correspondía que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Por otro lado, de la información obrante en la base de datos del RNP, se aprecia que, a la fecha, la EMPRESA **CONSTRUCCIONES CIVILES Y**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

TOPOGRAFIA SAS con RUC asignado por el **RNP N° 99000019701**, cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
18/09/2019	18/05/2020	8 MESES	2445-2019-TCE-S3	28/08/2019	MULTA
14/07/2020	14/09/2023	38 MESES	1347-2020-TCE-S1	06/07/2020	TEMPORAL
11/01/2022	11/10/2022	9 MESES	4341-2021-TCE-S1	17/12/2021	MULTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, **se determinó aplicar inhabilitación definitiva por la reiterancia en las infracciones, ya que en los últimos cuatro (4) años ya se le impuso más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses.**

Finalmente, de la revisión a la base de datos del RNP, se apreció que la empresa **INVERSIONES SONGOKU S.A.C.**, no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** Las empresas que conformaron el Consorcio Hatun se apersonaron y presentaron sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Se tuvo en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio Hatun hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención, conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

- 2.42. En ese sentido, se dispuso sancionar, entre otras, a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS** con RUC asignado por el **RNP N° 99000019701**, con **inhabilitación definitiva**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta**, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

3. La Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 fue notificada el 6 de abril de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
4. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2022 se puso el expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos que se evalúe la existencia de un presunto vicio de nulidad en la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es importante señalar que, en cuanto a la competencia para la emisión del presente pronunciamiento, éste se efectúa en atención de la facultad prevista en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, por la cual, la decisión de declarar la nulidad de oficio emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo.
2. En el caso de autos, en primer orden, es preciso señalar que, como se ha indicado, a través de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2, en adelante **la Resolución controvertida**, se determinó, entre otros aspectos, imponer al Proveedor sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección o mantener los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado –como parte de su oferta– documentos falsos e información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección.
3. En ese contexto, se advierte que, a efectos de determinar que al Proveedor le correspondía una sanción de inhabilitación definitiva, en la Resolución controvertida se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

Por otro lado, de la información obrante en la base de datos del RNP, se aprecia que, a la fecha, la empresa Construcciones Civiles Y Topografía Sas con RUC asignado por el RNP N° 99000019701, cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
18/09/2019	18/05/2020	8 MESES	2445-2019-TCE-S3	28/08/2019	MULTA
14/07/2020	14/09/2023	38 MESES	1347-2020-TCE-S1	06/07/2020	TEMPORAL
11/01/2022	11/10/2022	9 MESES	4341-2021-TCE-S1	17/12/2021	MULTA

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, y conforme al artículo 265 del Reglamento, según lo siguiente:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

"(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

"(...)

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que

en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

En ese sentido, se aplicará inhabilitación definitiva por la reiterancia en las infracciones, ya que en los últimos cuatro (4) años ya se le impuso más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses.

Como puede notarse, en la Resolución controvertida se determinó que correspondía aplicar inhabilitación definitiva al Proveedor por la reiterancia en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

infracciones, ya que en los últimos cuatro (4) años ya se le habían impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumaban más de treinta y seis (36) meses.

Es decir, se realizó la sumatoria de 8, 38 y 9 meses, como periodos de inhabilitación impuestas a través de las Resoluciones N° 2445-2019-TCE-S3, N° 1347-2020-TCE-S1 y N° 4341-2021-TCE-S1, respectivamente.

4. Sin embargo, de la revisión de la información contenida en la Ficha RNP del Proveedor y de las Resoluciones N° 2445-2019-TCE-S3, N° 1347-2020-TCE-S1 y N° 4341-2021-TCE-S1, se advierte lo siguiente:

- A través de la **Resolución N° 2445-2019-TCE-S3** del 28 de setiembre de 2019, se sancionó, al Proveedor **con una multa ascendente** a S/ 2'831,592.72 (Dos millones ochocientos treinta y un mil quinientos noventa y dos con 72/100 soles), y asimismo, se dispuso como medida cautelar la **suspensión** de su derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, por el plazo máximo de **ocho (8) meses**, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa impuesta. Dicha sanción le fue impuesta por haber incurrido en la infracción tipificada en el **literal b)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- A través de la **Resolución N° 1347-2020-TCE-S1** del 6 de julio de 2020, se sancionó al Proveedor por un periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, por haber presentado **documentación falsa**, el **18 de octubre de 2017**, como parte de su solicitud de precalificación para participar en la Licitación Pública con Precalificación N° 31-2017-MINEDU/UE108 – Primera Convocatoria efectuada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 – PRONIED.
- A través de la **Resolución N° 4341-2021-TCE-S1** del 17 de diciembre de 2021, se sancionó al Proveedor **con una multa ascendente** a S/ 1'790,156.67 (Un millón setecientos noventa mil ciento cincuenta y seis

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

con 67/100 soles), y asimismo, se dispuso como medida cautelar la **suspensión** de su derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, por el plazo máximo de **nueve (9) meses**, en tanto no se realice y comuniqué el pago de la multa impuesta. Dicha sanción le fue impuesta por haber incurrido en la infracción tipificada en el **literal b)** del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

5. De la información expuesta en el párrafo anterior se advierte que, a la fecha en que el Tribunal emitió la Resolución controvertida, el Proveedor había sido sancionado en dos oportunidades con sanción de multa (a través de las Resoluciones N° 2445-2019-TCE-S3 y N° 4341-2021-TCE-S1), y una vez con sanción de inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses (a través de la Resolución N° 1347-2020-TCE-S1), esto último, por haber presentado documentación falsa, el 18 de octubre de 2017, en el marco de la Licitación Pública con Precalificación N° 31-2017-MINEDU/UE108 – Primera Convocatoria.
6. Bajo dicho contexto, cabe recordar que, en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley se estableció expresamente que:

“(…)

*a) **Multa:** Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), k), l), m), n) y o).*

*Si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. **El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.***

“(…)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

Según lo antes expuesto, se aprecia que la Ley dispone expresamente que la medida cautelar que se establece en aquellas resoluciones que aplican la sanción de multa a los proveedores, no se contabiliza para la determinación de la inhabilitación definitiva; por lo tanto, los periodos de suspensión de 8 y 9 meses establecidos como medidas cautelares a través de las Resoluciones N° 2445-2019-TCE-S3 y N° 4341-2021-TCE-S1, respectivamente, no debieron contabilizarse a efectos de determinar si correspondía o no, sancionar definitivamente al Proveedor.

7. No obstante ello, en el literal e) del fundamento 73 de la Resolución controvertida se estableció que correspondía sancionar definitivamente al Proveedor “(...) *por la reiterancia en las infracciones, ya que en los últimos cuatro (4) años ya se le impuso más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses.*” (Sic), siendo que, dicho análisis resulta contrario con los hechos antes expuestos, por lo que, este extremo de la resolución acotada, se encontraría indebidamente motivado, afectando así, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, generando en consecuencia un vicio de nulidad.
8. Así las cosas, resulta oportuno traer a colación el Artículo 10 del TUO de la LPAG, cuyo tenor establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”

Con relación a los requisitos de validez del acto de administrativo, el Artículo 3 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- *El acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)”

Adicionalmente, cabe recordar que el numeral 13 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.”

9. Por otro lado, es necesario precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, está referida a la potestad que tiene la Administración de **declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público**, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, **infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la acotada norma¹.

10. De igual modo, debe indicarse que en el caso de las resoluciones o acuerdos emitidos por este Tribunal, la nulidad de oficio puede ser ejercida con el acuerdo unánime de sus miembros, tal como se establece en el artículo 213.5 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, los actos administrativos emitidos, entre otros, por tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, “(...) **sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros.** Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”.

En tal virtud, considerando que la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022 quedó consentida el 13 del mismo mes y año, al no haberse interpuesto recurso de reconsideración en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento, a la fecha nos encontramos dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, estando la Segunda Sala del Tribunal habilitada para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

11. En tal sentido, es importante resaltar la relevancia de la motivación como requisito de validez del acto administrativo, considerando que *“de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los*

¹

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

*antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto”*². En la legislación nacional, el TUO de la LPAG establece que el acto administrativo debe estar motivado y conforme al ordenamiento jurídico, es decir las razones expresadas por la autoridad administrativa, deben cumplir no solo con desarrollar la justificación para adoptar una decisión, sino que esta debe guardar correlato con las disposiciones normativas vigentes, como en el presente caso, aquellas vinculadas a los parámetros para el ejercicio de la potestad sancionadora.

12. De acuerdo con dichas disposiciones normativas, este Colegiado considera que, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2, **contiene un vicio**, puesto que la motivación desarrollada para la determinación de la sanción a imponer al Proveedor, no es concordante con lo establecido en la Ley. En efecto, se advierte que contrariamente a lo señalado en el literal e) del fundamento 73 de dicha resolución, a la fecha de emisión de la misma (el 6 de abril de 2022), el Proveedor no tenía dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que en conjunto sumaran más de treinta y seis (36) meses; sino que, éste contaba con una inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses impuesta a través de la Resolución N° 1347-2020-TCE-S1, y dos sanciones de multa, impuestas a través de las Resoluciones N° 2445-2019-TCE-S3 y N° 4341-2021-TCE-S1, en virtud a las cuales se dispusieron como medidas cautelares, la suspensión de sus derechos durante 8 y 9 meses, periodos que, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, no se consideran para el cómputo de la inhabilitación definitiva, por lo que, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, **corresponde declarar de oficio, la nulidad parcial de dicha resolución**, debiendo conservarse plenamente los efectos de los demás actos contenidos en la misma.
13. Al respecto, si bien el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG ha previsto que la autoridad administrativa deberá correr traslado al administrado de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, esto será aplicable, solo para los casos en que dicho acto resulte favorable para aquel; en ese sentido, considerando que, en el presente caso, la Resolución controvertida no contiene un acto administrativo que resulte favorable para el Proveedor, no nos encontramos en el supuesto de hecho antes referido, por tanto no corresponde correr traslado de la declaratoria de nulidad de oficio al Proveedor.

²

La cita corresponde al libro Derecho Administrativo (Tomo I), página 672 de Juan Carlos Cassagne.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

- 14.** Ahora bien, en virtud a que se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución controvertida, con relación al tipo de sanción impuesta al Proveedor, corresponderá determinar qué tipo de sanción resulta aplicable a éste, por la comisión de las infracciones determinadas a través de dicha resolución, es decir, se deberá determinar si pese al vicio detectado, concurren en el presente caso, otras circunstancias que permitan sancionar definitivamente al Proveedor, o que, por el contrario, corresponde aplicar una sanción de inhabilitación temporal a aquel.
- 15.** En dicho contexto, cabe recordar que el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, con relación a la inhabilitación definitiva, establece dos supuestos: **i)** Que ésta se aplica al proveedor que en los últimos cuatro años (4) ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que en conjunto sumen más de treinta y seis (36) meses; o cuando, **ii)** El proveedor reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

Por tanto, habiéndose determinado que en el presente caso el Proveedor no se encuentra dentro del primer supuesto antes mencionado, deberá determinarse si aquel se encontraba o no, en el segundo de los supuestos planteados, es decir, si ha reincidido en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso corresponderá aplicar la inhabilitación definitiva directamente.

- 16.** A efectos de realizar dicho análisis, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 2 del artículo 227 del Reglamento (aplicable al presente caso):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

Artículo 227.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2. del artículo 50 de la Ley se aplica:

1. Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

Como puede notarse, el Reglamento, establece que la inhabilitación definitiva se aplica por **reincidencia** en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en aquellos casos, donde la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

Cabe precisar que dicha disposición también se encuentra contemplada en el literal b) del artículo 265 del Reglamento del TUO de Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual se encuentra vigente a la fecha.

17. Sobre el particular, de la revisión de los antecedentes de sanción administrativa impuesta al Proveedor, se aprecia que, a través de la Resolución N° 1347-2020-TCE-S1 del **6 de julio de 2020**, se sancionó a éste por presentar documentación falsa como parte de su solicitud de precalificación para participar en el marco de la Licitación Pública con Precalificación N° 31-2017-MINEDU/UE108 – Primera Convocatoria, efectuada por el PRONIED.

Asimismo, a través del Resolución controvertida, emitida el 6 de abril de 2022, se determinó que el Proveedor presentó documentación falsa el **29 de enero de 2018**, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-7-2017-GRP/OBRAS-2 – Segunda Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Pasco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

18. Así las cosas, se puede sostener que, cuando se sancionó al Proveedor a través de la Resolución N° 1347-2020-TCE-S1, el 6 de julio de 2020, la infracción determinada a través de la Resolución controvertida ya había ocurrido, es decir, a la fecha en que el Tribunal sancionó al Proveedor por la presentación de documentación falsa, a través de la Resolución N° 1347-2020-TCE-S1 el 6 de julio de 2020, los documentos determinados como falsos a través de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022 (resolución controvertida), ya habían sido presentados por el Proveedor ante el Gobierno Regional de Pasco (el 29 de enero de 2018), por lo que, no se configura el supuesto de reincidencia en la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 227 del Reglamento.
19. Conforme al análisis expuesto, se advierte que el Proveedor no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, para aplicar una sanción definitiva a su representada. Por tanto, corresponde que se le imponga una sanción de inhabilitación temporal, de conformidad con los parámetros previstos en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento.
20. Sobre esto último, se deberá tener en cuenta que, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, prevé que por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 corresponde aplicar una sanción de inhabilitación por un periodo no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, mientras que, por la configuración de la infracción tipificada en el literal j) corresponde aplicar una sanción de inhabilitación por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

Por tanto, habiéndose determinado a través de la Resolución controvertida que el Proveedor incurrió en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y no habiéndose afectado dicho extremo por la nulidad parcial determinada, se verifica el concurso de dichas infracciones, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Reglamento, se deberá aplicar la sanción que resulte mayor, en consecuencia, la sanción a imponer al Proveedor deberá determinarse en un periodo **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3480-2022-TCE-S2

21. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
22. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Proveedor, se deben considerar los siguientes criterios:
- **Naturaleza de la infracción:** Las infracciones incurridas revisten gravedad pues suponen una transgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública presume como veraces los documentos presentados en la oferta, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de información inexacta y documentación falsa en el procedimiento de selección.
 - **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la información obrante en el expediente no se evidenció la intencionalidad del Proveedor, en presentar la documentación falsa e información inexacta; no obstante, se advierte, al menos, negligencia en su actuar, al no efectuar la verificación de su autenticidad.
 - **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** Se evidenció que con la presentación de los documentos falsos e información inexacta, se menoscabó los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.
 - **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advirtió que el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran detectadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la información obrante en la base de datos del RNP, se aprecia que a la fecha de emisión de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2, la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS** con RUC asignado por el RNP N° 99000019701, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
18/09/2019	18/05/2020	8 MESES	2445-2019-TCE-S3	28/08/2019	MULTA
14/07/2020	14/09/2023	38 MESES	1347-2020-TCE-S1	06/07/2020	TEMPORAL
11/01/2022	11/10/2022	9 MESES	4341-2021-TCE-S1	17/12/2021	MULTA

- **Conducta procesal:** El Proveedor se apersonó y presentó sus descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
 - **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** No obra en el presente expediente información que acredite que el Proveedor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención, conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
23. En consecuencia, corresponde **declarar de oficio, la nulidad parcial** de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022, **solo en el extremo referido a la sanción definitiva aplicada al Proveedor**, y, en consecuencia, establecer el periodo de inhabilitación temporal que corresponda a aquel, por haber presentado documentación falsa e información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, atendiendo a los criterios de graduación desarrollados en el párrafo que antecede y dentro de los parámetros de tiempo establecidos en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley.
24. Asimismo, en atención al artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, por lo tanto, el periodo de tiempo transcurrido desde que entró en vigencia la sanción definitiva impuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

al Proveedor a través de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, deberá ser descontando del periodo de inhabilitación temporal que resulte aplicable al Proveedor, conforme al presente análisis.

25. Finalmente, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022, en el extremo referido a la inhabilitación definitiva impuesta a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS CONCITOP SAS (con R.U.C. asignado por el RNP N° 99000019701)**, integrante del **CONSORCIO HATUN**, correspondiendo sustituir el numeral 2 de la parte resolutive de la citada resolución, con el siguiente tenor:

“(…)

2. SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS con RUC asignado por el RNP N° 99000019701**, por un periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-7-2017-GRP/OBRAS-2- Segunda Convocatoria para la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3480-2022-TCE-S2

“Ejecución del saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Yanahuanca - Cerro de Pasco, Multiprovincial, Región Pasco”, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO - Sede Central, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.”

2. Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 1044-2022-TCE-S2 del 6 de abril de 2022.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente, tendiendo en consideración lo expresado en el fundamento 23 de la presente resolución.
4. Remitir copia de la presente resolución a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS CONCITOP SAS** (con R.U.C. asignado por el RNP N° 99000019701).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.